

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

De otro lado, el artículo 156 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia por el factor territorial dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2...."

En el presente asunto, se demanda la nulidad del artículo 54 del Acuerdo Distrital 011 de 2006 expedido por el Consejo Distrital de Santa Martha, luego entonces, al tenor de la norma señalada la competencia radica en los Juzgados Administrativos de Santa Martha,

De conformidad con lo anterior, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente medio de control. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A. y de lo C.A, se enviará la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Martha, por ser el territorialmente competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Martha, por ser el territorialmente competente para conocer del presente medio de control .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

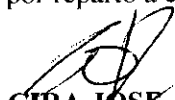
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, JUNIO 14 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00272. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Simple
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00272
Demandante: Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño
Demandado: Distrito De Santa Martha

Los señores Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño presentan, medio de control de nulidad en contra del DISTRITO DE SANTA MARTHA, solicitando se declare la nulidad parcial del artículo 54 del Acuerdo Distrital 011 de 2006 expedido por el Consejo Distrital de Santa Martha.

CONSIDERACIONES:

El artículo 137 del C.P. A y de lo C.A señala:

“ NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

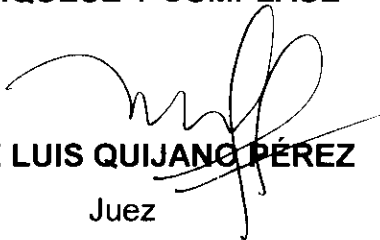
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

empresas de Servicios Temporales UNILABORAL S.A.S, LABORANDO L.T.D.A y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRARSE

2. Reconocer personería jurídica a la doctora **KATRY PATRICIA BARÓN MONTT** como apoderada de la ESE CAMU San Rafael de Sahagún, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl. 108)

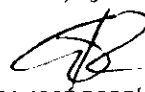
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2016-00048

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actores: Tony Alexander Arroyo Vásquez

Demandados: ESE CAMU San Rafael de Sahagún

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la ESE CAMU San Rafael de Sahagún a las empresas de Servicios Temporales UNILABORAL S.A.S, LABORANDO L.T.D.A y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRARSE.

CONSIDERACIONES

El Despacho discurre razonable que la ESE CAMU San Rafael de Sahagún acompañe junto con el escrito de llamamiento, certificado de existencia y representación de las empresas de Servicios Temporales UNILABORAL S.A.S, LABORANDO L.T.D.A y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRARSE, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación para que allegue al expediente los documentos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Concédase a la ESE CAMU San Rafael de Sahagún el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de las

Conforme a esto, del análisis de los hechos descritos en la demanda y los documentos allegados, se divisa con meridiana claridad la caducidad de la acción impetrada, toda vez que desde la fecha del accidente (16 de junio de 2013), hasta la fecha de la petición de conciliación extrajudicial (12 de junio de 2015), ha transcurrido un (01) año y treientos sesenta (360) días; y desde la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación extrajudicial, (30 de julio de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda, (30 de septiembre de 2015) transcurrió un (01) mes y veintiséis (26) días, lo cual deja ver, que han transcurrido más de los dos (02) años de que trata el artículo 164 numeral 2º literal i) del C.P.A.C.A.

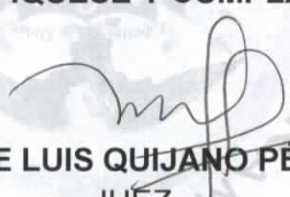
En consecuencia, una vez verificado que el término de dos (02) años, se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

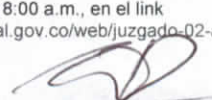
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00468
Demandante: Jader Antonio Correa Estrada
Demandado: Municipio de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jader Antonio Correa Estrada por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra el Municipio de Cereté.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que esta Unidad Judicial declare administrativamente responsable al Municipio de Cereté, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2013 en la vía que del corregimiento de Carolina conduce al corregimiento de Corozza las Cañas, para lo cual manifiestan que el incidente acaeció, cuando un puente que estaba en construcción y careciendo de cualquier señalización que indicara que el mismo no estaba apto para su uso, provocara la caída del demandante, desde una altura de tres metros (3 Mts), recibiendo de esta forma, el impacto contra las vigas que se erigían desde el suelo.

Del estudio de la demanda, se observa que ha transcurrido el tiempo pertinente del artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y cita:

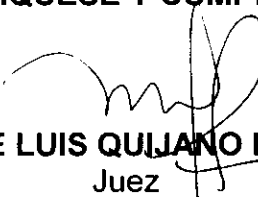
"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de hacerlo conocido en la fecha de su ocurrencia."(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
3. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

*Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo completo**.”*

Dentro del expediente, está la Resolución N° 0275 del 23 de febrero de 2012 por medio del cual se “reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva” expedida por la Secretaría de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 04 de julio de 2012. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho del señor Fader Bernal Arrieta y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 09 de octubre de 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:

“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.*

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00508

Demandante: Fader Bernal Arrieta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por el señor Fader Bernal Arrieta, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), mediante apoderado judicial el señor Fader Bernal Arrieta, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha del nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, aduciendo que “[sic] *el asunto en debate es diferente al estudiado por el Consejo Superior de la Judicatura toda vez que se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que negó la administración departamental. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria*”¹.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos

¹ Folio 29 a 38

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

100

100

100

febrero de 2010. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho del señor Luis Antonio Vertel Fuentes y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto en audiencia del 01 de septiembre de 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este Despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."

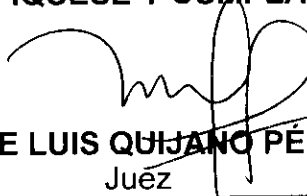
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

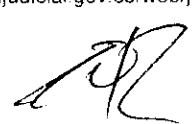
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo completo.**”

Dentro del expediente, está la Resolución N° 2518 del 08 de octubre de 2009 por medio del cual se “reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial para compra de vivienda” expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 11 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00076

Demandante: Luis Antonio Vertel Fuentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por el señor Luis Antonio Vertel Fuentes, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante apoderado judicial el señor Luis Antonio Vertel Fuentes, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales. Así mismo El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba, en audiencia celebrada el primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

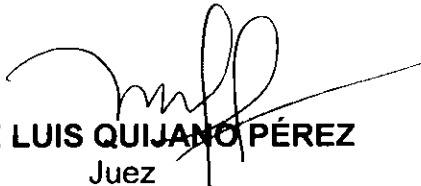
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

*Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo completo**."*

Dentro del expediente, está la Resolución N° 16597 del 18 de mayo de 2010 por medio del cual se "reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial para Compra de Vivienda" expedida por la Secretaría de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 01 de noviembre de 2010. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho de la señora Ivon Rodríguez Ávila y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 23 de septiembre de 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este Despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."

reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.*

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00475

Demandante: Ivon Rodríguez Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Ivon Rodríguez Ávila, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), mediante apoderado judicial la señora Ivon Rodríguez Ávila, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

Así mismo El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, aduciendo que *“(sic) al no existir certeza del derecho reclamado, al no haberse proferido acto administrativo que reconozca la sanción moratoria objeto de ejecución, ello conlleva a determinar que la acción a adelantar es la de nulidad y restablecimiento del derecho, que radica su conocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por ende declarar la nulidad de todo lo actuado por carecer de Jurisdicción y competencia”*

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se

¹ Folio 32 a 33

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, JUNIO 14 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.31.002.2015-00565. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término legal. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.002.2015-00565

Demandante: Rubén Darío Busto Valencia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 7 de marzo de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 10 de marzo de 2016, venciendo el día 30 de marzo de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda dentro del referido término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazase la anterior demanda.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

2.3. En virtud de las anteriores premisas normativas y para el sub judice, es posible concluir que, (i) un poder especial puede constituirse por documento privado, (ii) el cual puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, y que, (iii) podrá ser reasumido en cualquier tiempo con lo que se entenderá revocada la sustitución. Igualmente que, (i) un poder termina por renuncia del apoderado que solamente surte efectos cinco (05) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, o cuando se radica en la Secretaria del Despacho escrito que revoque o designe otro apoderado, (ii) no teniendo el auto que admite tal revocación recurso alguno, y que (iii) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

3º. CASO CONCRETO.

3.1. Observa este Juzgador que la parte demandante, presentó memorial de otorgamiento de nuevo poder al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila para que represente a la parte demandante, esto es a folio 69 del plenario.

4º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

a. Entiéndase revocado tácitamente al doctor Juan Carlos Corredor Vásquez; en consecuencia, reconózcase personería en los términos y fines del poder conferido, al Dr. Elkin Eduardo Padilla Ávila para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42)

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CORDOBA

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00381

Demandante: Augusto Daniel Cordero Negrete y otros.

Demandado: Municipio de Moñitos

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto que libra mandamiento de pago¹, se vinculó al señor Augusto Daniel Cordero Negrete y Otros dentro del presente trámite como parte demandante y al Municipio de Moñitos como parte demandada; dicho proveído, se notificó el 2 de diciembre de 2014 según constancia de notificación obrante a folio 49 del cuaderno principal.

1.2. Se tuvo al señor Juan Carlos Corredor Vásquez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que se le confirió, esto a folio 4 al 12 del plenario.

2º. DE LA SUSTITUCIÓN DE APODERADOS Y DE LA TERMINACIÓN DEL PODER.

2.1. El artículo 306 del CPA y CA señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En voces de la norma en cita, solo cuando el CPA y CA no regula alguna situación expresamente, es dable la remisión al hoy Código General del Proceso.

2.2. En ese contexto, destaca el Juzgado que tratándose de los poderes, y la terminación, es el artículo 74, y 76 de la mencionada codificación los que regulan e imprimen el trámite a seguir para ello, normativa que a su tenor literal aduce:

Artículo 74. Poderes.

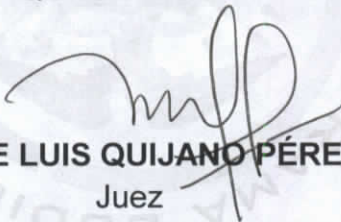
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

¹ Folio 46 al 48 del cuaderno principal

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Yair de Jesús Almentero Espitia, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.704.976 y Tarjeta Profesional N° 245.390 expedida por el C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
9. Téngase al doctor Marlon de Jesús Serrano Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.517.406 y Tarjeta Profesional N° 237.542 expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00236

Demandante: Agustina de los Reyes Madera Ocampo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

La señora Agustina de los Reyes Madera Ocampo presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

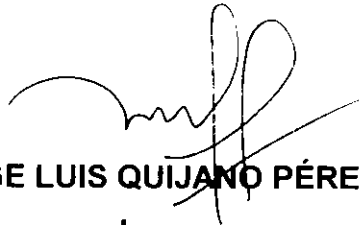
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00222
Demandante: Roque Jacinto Pérez Pestana y Otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. El Despacho observa que el certificado de existencia y representación legal requerido en el acto inadmisorio de la demanda, se encuentra en el expediente, obrando a folio 137 al 143 del plenario, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda, cumpliendo así los requisitos estatuidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00422
Accionante: Nelly Dueñas de Arévalo
Demandado: Colpensiones

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del diecisiete (17) de septiembre de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de febrero de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

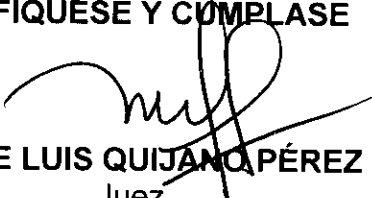
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00500

Accionante: Orlando Rafael Castellano Atencia

Demandado: Contraloría General de la República- Gerencia Departamental de
Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del tres (03) de noviembre de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de febrero de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

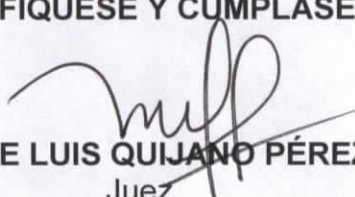
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00499
Accionante: Edwin Sánchez Bohórquez
Demandado: Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de febrero de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

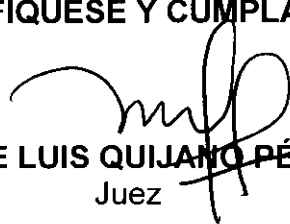
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, Lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23-001-33-33-002-2013-00508

Accionante: Alfredo Zarate Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del tres (03) de febrero de 2015, proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl 107-109)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta (30) de marzo de 2016 modificar el numeral cuarto, confirmar en todo lo demás el proveído apelado y condenar en costas a la parte demandada.

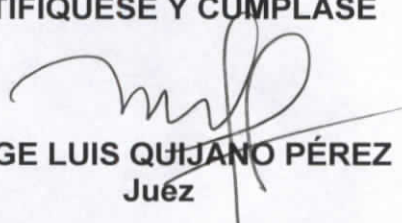
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

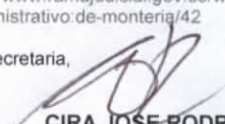
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.31.002.2014.00157

Demandante: Ruth Ramos Villegas.

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante, solicita primera copia autentica que presta mérito ejecutivo y copia autentica de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015 proferida por esta despacho con constancia de ejecutoria.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y copia adicional autentica de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015 proferida por este despacho con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juéz

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a las doctoras María Nenfert Moreno Tovar y Lucia Neira Montañez, identificadas con cedula de ciudadanía N° 40.388.958 y N° 40.380.703 respectivamente y Tarjetas Profesionales N° 209.422 y N° 64.792 expedida por el C.S.J. respectivamente, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00235

Demandante: Carlos Alberto Ospina Barragán

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El señor Carlos Alberto Ospina Barragán, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, o a quien èste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrònico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Dentro del expediente, está la Resolución N° 286 del 07 de marzo de 2003 por medio del cual se *“resuelve una agotamiento de la vía gubernativa, sobre la solicitud de reconocimiento y cancelación de prestaciones a una persona que prestó sus servicios administrativos del sector educación, en el Municipio de Cereté”* expedida por la Alcaldía de Cereté, asimismo, se encuentra el oficio SAF1-085-2012INT, por medio del cual se le hizo el pago final de las cesantías parciales el día 14 de septiembre de 2012. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho de la señora Aracely Gamero Pernet y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

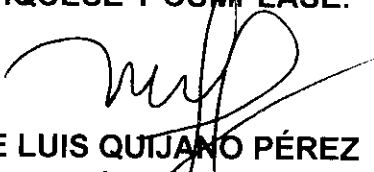
Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, previas las anotaciones por secretaria.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo completo.**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00510

Demandante: Aracely Gamero Pernet

Demandado: Municipio de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Aracely Gamero Pernet, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante apoderado judicial la señora Aracely Gamero Pernet, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

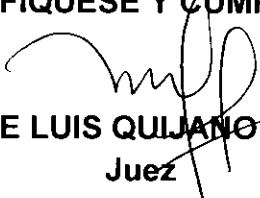
Por lo que en consideración a ello, el Despacho siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo de tutela de 23 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requírase al Representante Legal de NUEVA E.P.S. S.A., Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.821¹, y al Secretario del Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, Dr. JOSÉ JAIME PAREJA ALEMAN identificado con la cédula de ciudadanía # 79.467.889 para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le den cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 23 de julio de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Información obtenida en: www.elpais.com.co/elpais/archivos/documento-nueva-eps-fiscalia.pdf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00293

Accionante: Nelly del Carmen Muñoz Trujillo en representación del menor Daniel Andrés Díaz Muñoz.

Demandado: Nueva E.P.S. S.A. y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, procede el Despacho previo a la admisión del presente incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, a requerir a las entidades accionadas, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial presentado ante la Oficina Judicial de ese Circuito Judicial, el 9 de junio de 2016, instaura incidente de desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia de 23 de julio de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, donde se instó a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba para que asegure el procedimiento médico que el menor Daniel Díaz Muñoz requiere y le sea suministrado en un término adecuado.

En relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del

6. Notificar por estado el presente auto al demandante.

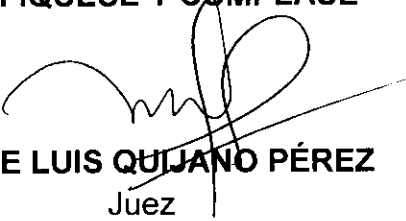
7. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 11581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

8. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

9. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería jurídica a la doctora **ARELIS DEL CARMEN DURANGO JIMÉNEZ** como apoderada del señor José Tomas Verte de la Rosa, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”(Subrayado fuera del texto original)

Según la norma citada, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, y se encuentren en la misma instancia, siempre y cuando se haga antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Revisado el sistema web de la rama judicial¹ se observa que mediante auto del seis (06) de noviembre del 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el proceso 2014-00266, siendo este, con el que la representante de la parte demandante pretendía la acumulación.

Así las cosas, el Despacho advierte que la apoderada allegó lo requerido para el estudio de la acumulación el diecinueve (19) de febrero de 2016 (fl. 95 a 130), es decir con posterioridad a la fecha en la que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería fijó fecha para audiencia inicial, de tal manera que la petición realizada por la profesional del derecho resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente la solicitud de acumulación de procesos realizada por la apoderada de la parte demandante.
2. Rechazar la demanda en referencia a José Calazan de la Rosa Pérez por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Admitase el medio de control de reparación directa presentada para el señor **José Tomas Verte de la Rosa** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
4. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2262202/7338910/ESTADO+155+DE+2015..pdf/902749f4-6fae-4df9-a79f-621879eaa947>

El diecinueve (19) de febrero del año 2016, la apoderada de las partes demandantes allega copia de la demanda incoada en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, la cual había sido solicitada por este Despacho mediante auto del 14 de abril de 2015.

Referente a la acumulación de procesos la misma se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual indica:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00089

Demandante: José Tomas Vertel de la Rosa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

José Tomas Vertel de la Rosa y José Calazan de la Rosa Pérez por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo ordenado mediante auto inadmisorio de la demanda, de fecha de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), era carga de la parte demandante proceder a subsanar la misma, dentro de la oportunidad y en los términos contemplados en la referida providencia. Ahora bien, dentro del término concedido para la corrección de la demanda, la apoderada de la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho considera que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo prescrito en el auto inadmisorio ya referenciado, razón por la cual la demanda será rechazada para José Calazan de la Rosa Pérez, quien no cumple los requisitos formales para interponer la misma.

Empero, del estudio preliminar de la demanda, se observa que referente al señor José Tomas Verte de la Rosa se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por lo que el Despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

2. Ahora bien, mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2015 (fl. 82), la apoderada de las partes demandantes solicita que se decrete la acumulación del proceso de referencia con el proceso radicado bajo el número 2014-00266, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, apoyando su solicitud en que dicho proceso se dirime sobre el mismo objeto, pretensiones y partes, para efectos del cumplimiento del principio de economía procesal.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00105
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por la señora María Esperanza González Hoyos, en contra del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de marzo de 2014, proferido por este Juzgado (Radicado 2014-00105), que en su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por el señora María Esperanza González Hoyos. En consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo positiva o negativamente la solicitud presentada por la actora el 29 de enero de 2014.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Requiérase al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante.

3. Envíese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, lunes trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00105

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: María Esperanza González Hoyos

Accionado: UARIV

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora María Esperanza González Hoyos en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de marzo de 2014, dentro de la tutela promovida por la señora María Esperanza González Hoyos, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2014-00105), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo positiva o negativamente la solicitud presentada por la actora el 29 de enero de 2014.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de marzo de 2014, que amparó el derecho de petición de la tutelante, hoy incidentista, es el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante oficio 2014 -620, enviado el 17 de junio de 2014, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Alan Edmundo Jara Urzola como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00497
DEMANDANTE	FELIX MANUEL MORENO CALDERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de febrero de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

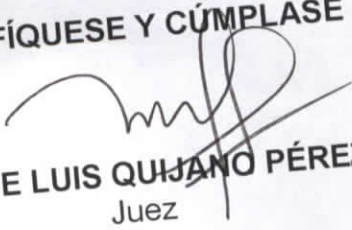
La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Negar la solicitud de medida cautelar sobre la Resolución No. RDP 012728 de 15 de marzo de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

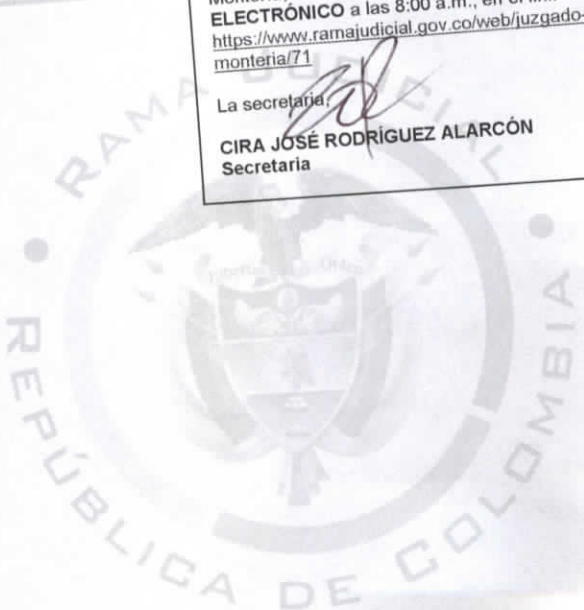

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 14 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria


*Consejo Superior
de la Judicatura*

Juez o Magistrado podrá suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En el mismo sentido el artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

En el presente asunto, la U.G.P.P., solicitó al Juzgado que ordene la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 012728 de 15 de marzo de 2013, que fue expedido por ella, por haber reconocido una pensión gracia sin que la beneficiaria cumpliera con los requisitos para ello, específicamente, los 20 años de servicios exigidos por la Ley 114 de 1913, pues el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios no puede computarse para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión gracia.

El Consejo de Estado ha señalado que esta medida cautelar procede, cuando el Juez considere que es necesario suspender por el *"i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*¹.

Pues bien, teniendo en cuenta que para resolver la solicitud de suspensión, el primer punto a dilucidar es si la accionante es o no beneficiario de una pensión gracia, cuestión ésta que no se aclara con la confrontación de las normas invocadas en la demanda y ni siquiera con el estudio del material probatorio allegado al proceso sino con un profundo estudio sobre la normativa que ha intentado regular la materia, y, más aún, lo atinente a la posibilidad de computar o no el tiempo laborado por medio de contratos de prestación de servicios docente, y dicho tópico no ha sido pacífico.

Lo anterior impide acceder a la solicitud de suspensión solicitada pues la infracción de los actos acusados de las normas invocadas no surge por la confrontación sino que requiere un estudio de la legislación aplicable al supuesto fáctico enunciado en la demanda.

Es claro entonces que tales tópicos no pueden ser dilucidados en esta etapa temprana del litigio pues merecen un profundo estudio de las normas aplicables, de las pruebas allegadas, pero también de los precedentes judiciales invocados como sustento de las pretensiones de suspensión de los efectos de los actos.

Por lo tanto, a juicio del Juzgado, todas las pretensiones del actor así como los argumentos plasmados en la demanda deben ser decididos mediante sentencia de fondo, en la que se decidirá definitivamente sobre la legalidad o no del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00512.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: UGPP.

Demandado: Adelina Esther Sánchez de Macea.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitada en la demanda.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La entidad actora solicita en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto acusado, esto es, de la Resolución No. RDP 012728 de 15 de marzo de 2013, que fue expedido por ella para dar cabal cumplimiento a un fallo de tutela del 1 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior de Montería y que reconoció una pensión gracia a favor de la señora Adelina Esther Sánchez de Macea.

Fundamenta su petición, concretamente, en que la demandada no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913 para acceder una pensión gracia, específicamente, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicios, pues si bien la señora Sánchez de Macea logró demostrar que trabajó como docente de vinculación nacionalizada con una entidad territorial, el tiempo demostrado no es suficiente por no alcanzar los 20 años de servicios exigidos por la norma, y, el tiempo laborado bajo la modalidad de órdenes o contratos de prestación de servicios no debe ser tenido en cuenta por no generar vinculación legal y reglamentaria.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver.

Corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

2. La suspensión provisional del acto acusado.

De acuerdo al artículo 229 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem en su numeral 3 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00486
DEMANDANTE	JOSEFINA MARIA PEREZ BERRIO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA LIBIA LUZ PINTO PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EPS SUBSIDIADA COMPARTA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de febrero de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00485
DEMANDANTE	BERLEDIS JUDITH BILCHE MEJIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de febrero de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00125. Montería, lunes (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-000125
Demandante: Manuel Francisco Montes Viloría
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- FNPSM.

CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. Avóquese conocimiento del proceso de referencia.
2. En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARIA. Montería, junio trece (13) de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que las pruebas solicitadas fueron allegadas. Provea.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

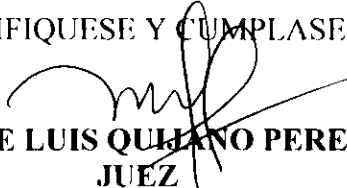
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00662
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Corena Luna
Demandado: ESE Camu de Canalete

Visto el anterior informe secretarial, este Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
3. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

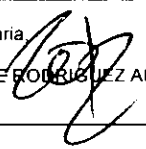
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Junio 14 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>

La Secretaria

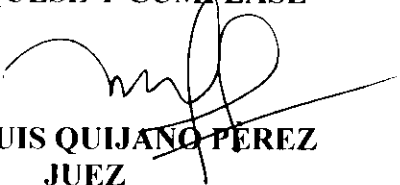

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

6. Señálese la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (1) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Reconózcase personería jurídica a la abogada GLORIA MATIZ RICARDO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

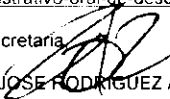
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Junio 14 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** en el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42)

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Año 2013

MES	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR	INDEXACION		TOTAL ACTUALIZADO	INTERESES (DESDE EL MES CORRESPONDIENTE HASTA JULIO DE 2014)	MESES	TOTAL INTERESES
ENERO	395.172.75	125.37	112.15	441.755	2.59%	31	317.284
FEBRERO	395.172.75	125.37	112.65	439.794	2.59%	30	307.049
MARZO	395.172.75	125.37	112.88	438.898	2.59%	29	296.814
ABRIL	395.172.75	125.37	113.16	437.812	2.60%	28	287.686
MAYO	395.172.75	125.37	113.48	436.577	2.60%	27	277.411
JUNIO	395.172.75	125.37	113.75	435.541	2.60%	26	267.137
JULIO	395.172.75	125.37	113.80	435.350	2.54%	25	250.935
AGOSTO	395.172.75	125.37	113.89	435.006	2.54%	24	240.897
SEPTIEMBRE	395.172.75	125.37	114.23	433.711	2.54%	23	230.860
OCTUBRE	395.172.75	125.37	113.93	434.853	2.48%	22	215.606
	SUB TOTAL			4.369.297			2.691.680
PN	397948.38	125.37	111.82	446.171	2.60%	20	206933.158
PV	191015	125.37	111.82	214.162	2.60%	20	99327.8
PG	22.5	125.37	111.82	25	2.60%	20	17.28
				5.029.655			2.997.958

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS 2011-2012-2013	15297286
TOTAL INTERESES 2011-2012-2013	6768422
TOTAL	\$ 22.065.708,00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

1. TENER por no proferida el auto adiado 25 de noviembre de 2014, conforme lo expuesto.
2. ORDENESE al MUNICIPIO DE SAHAGUN a pagar al señor GABRIEL FRANCISCO FLOREZ GUERRA, en el término de cinco (5) días) la suma de VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$22.065.708,00), por las diferencias dejadas de cancelar por concepto del sobresueldo del 15% como docente de práctica docente por el período comprendido entre el mes de abril de 2011 y el mes de octubre de 2013, más los intereses moratorios sobre el capital únicamente.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MUNICIPIO DE SAHAGUN, a la PROCURADORA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE MONTERIA.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

Por lo anterior, no se hace viable jurídicamente librar el mandamiento de pago deprecado en la forma solicitada, por lo que el Juzgado lo librará pero por las sumas que se señalan a continuación, aplicando la actualización monetaria y el interés moratorio a cada concepto según lo ordenó la sentencia constitutiva:

Año 2011

MESES	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR	INDEXACION		TOTAL ACTUALIZADO	INTERESES (DESDE EL MES CORRESPONDIENTE HASTA JULIO 2014)	MESES	TOTAL INTERESES
ABRIL	363.838,80	125,37	107,25	425.310	1,47%	40	213.937
MAYO	363.838,80	125,37	107,55	424.123	1,47%	39	208.589
JUNIO	363.838,80	125,37	107,9	422.748	1,47%	38	203.240
JULIO	363.838,80	125,37	108,05	422.161	1,50%	37	201.931
AGOSTO	363.838,80	125,37	108,01	422.317	1,50%	36	196.473
SEPTIEMBRE	363.838,80	125,37	108,35	420.992	1,50%	35	191.015
OCTUBRE	363.838,80	125,37	108,55	420.216	1,60%	34	197.928
NOVIEMBRE	363.838,80	125,37	108,7	419.636	1,60%	33	192.107
DICIEMBRE	363.838,80	125,37	109,16	417.868	1,60%	32	186.285
	SUB TOTAL			3.795.371			1.791.506
PN	378999,08	125,37	109,16	435.280	1,60%	32	194047,529
PV	181919,4	125,37	109,16	208.934	1,60%	32	93142,7328
PG	22,5	125,37	109,16	25	1,60%	32	17,28
				4.439.610			2.078.713

Año 2012

MES	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR	INDEXACION		TOTAL ACTUALIZADO	INTERESES (DESDE EL MES CORRESPONDIENTE HASTA JULIO DE 2014)	MESES	TOTAL INTERESES
ENERO	382.030,80	125,37	109,96	435.569	2,49%	19	180.739
FEBRERO	382.030,80	125,37	110,63	432.931	2,49%	18	171.226
MARZO	382.030,80	125,37	110,76	432.423	2,49%	17	161.714
ABRIL	382.030,80	125,37	110,92	431.800	2,50%	16	152.812
MAYO	382.030,80	125,37	111,25	430.519	2,50%	15	143.262
JUNIO	382.030,80	125,37	111,35	430.132	2,50%	14	133.711
JULIO	382.030,80	125,37	111,32	430.248	2,60%	13	129.126
AGOSTO	382.030,80	125,37	111,37	430.055	2,60%	12	119.194
SEPTIEMBRE	382.030,80	125,37	111,69	428.823	2,60%	11	109.261
OCTUBRE	382.030,80	125,37	111,87	428.133	2,60%	10	99.328
NOVIEMBRE	382.030,80	125,37	111,72	428.707	2,60%	9	89.395
DICIEMBRE	382.030,80	125,37	111,82	428.324	2,60%	8	79.462
	SUB TOTAL			5.167.664			1.569.230
PN	397948,38	125,37	111,82	446.171	2,60%	8	82773,26304
PV	191015	125,37	111,82	214.162	2,60%	8	39731,12
PG	22,5	125,37	111,82	25	2,60%	8	17,28
				5.828.021			1.691.751

la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. (vigente dicha norma desde el 12 de julio de 2012).

Así las cosas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011 dicho término ya había empezado a correr, deberá señalarse que la condena no es exigible hasta tanto venza dicho término, normativa que establece que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, tales condenas, además, serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria¹, ello sin perjuicio de que como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 se generen intereses comerciales y moratorios según sea el caso si se señaló o no *un plazo para el pago*.

En consecuencia, solo una vez transcurridos esos 18 meses después de la exigibilidad del título es posible adelantar la respectiva ejecución y como en el presente caso, al presentar la demanda, ya había transcurrido el término previsto en la norma, la obligación contenida en las sentencias allegadas ya son exigibles.

No obstante el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título, encuentra el Juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, como quiera que a folios 8 y 9 se aporta Resolución No. 0704 de 18 de abril de 2011 mediante la cual la ejecutada ordenó el reconocimiento y pago de la suma de treinta y dos millones setenta y cinco mil treinta y cinco pesos (\$32.075.035) correspondientes a la liquidación del 15% del sueldo como maestro consejero desde el 01 de marzo de 2003 hasta marzo de 2011 aplicando para dicho período lo normado en el artículo 178 del C.C.A.

Solicita el ejecutante, se ordene el pago de la diferencia salarial dejada de cancelar desde julio de 2010 (f. 52 y 58), fecha en que se hizo el pago parcial por concepto del sobresueldo del 15% reconocido, hasta la fecha (de presentación de los escritos adiados 04 de diciembre de 2014 y 17 de febrero de 2015- f. 52 y 58) en la suma de \$20.689.934; así como la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el mes de julio de 2010, teniendo en cuenta la diferencia reconocida en la suma de \$7.478.259, por concepto de actualización de las sumas reconocidas la suma de \$6.000.468 y por intereses moratorios la suma de \$20.179.417, para lo cual allegó los certificados salariales a afectos de calcular las sumas adeudadas (fs. 9, 47 a 49 y 54 a 57).

No obstante lo anterior, pese a que la obligación reconocida es de tracto sucesivo y la condena se afecta a futuro, observa el Juzgado que con los escritos presentados el 04 de diciembre de 2014 y el 17 de febrero del cursante la ejecutante no aporta las operaciones aritméticas tendientes a calcular el monto adeudado a la fecha solicitada, pese a que con la demanda presentada originalmente allega una liquidación que arrojó el total adeudado por la suma de \$35.455.112.80 (f. 37), al presentar los memoriales referidos se indicaron valores separados para cada pretensión estimando para cada concepto un valor, los que sumados arrojan un total de \$ 54.348.078, el cual no se ajusta a la realidad.

Como quiera que no se establecen los cálculos que dieron como resultado el valor de lo pretendido, la parte ejecutante manifiesta que en dichos conceptos se encuentran incluido lo que se adeuda desde la fecha en que se efectuó el pago parcial de la sentencia (julio 2010) hasta la fecha en que presentó los escritos citados en precedencia, sin embargo del certificado anexo a folios 54 a 57 da cuenta de los factores salariales pagados hasta el mes de octubre de 2013.

¹ La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-93 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La ejecutante aporta como título complejo:

- a) Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por este Juzgado en primera instancia mediante la cual se resuelve condenar al Municipio de Sahagún, a reconocer y pagar al demandante, la diferencia salarial dejada de cancelar desde el 01 de marzo de 2003 (f. 18 y 32), por concepto de sobresueldo del 15% por su desempeño como Maestro Consejero de Práctica Docente en la Institución Educativa Normal Superior Lácides Iriarte de Sahagún y hasta cuando se haya desempeñado o se siga desempeñando en dicho cargo y cumpliendo dichas funciones; reliquidando sus prestaciones sociales causadas desde ese mismo año, teniendo en cuenta la diferencia reconocida como factor salarial (fs. 10 a 19 y 33) y constancia de notificación (fl. 20);
- b) Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia, que modificó el numeral segundo, adicionó y confirmó algunos apartes de la sentencia de 30 de junio de 2010 (fs. 22 a 33), constancia de notificación (fl. 34) y de ejecutoria (f. 35);
- d) Certificados de funciones del demandante de fechas 24 de abril de 2013 (fs. 4-5) y 06 de agosto de 2014 (f. 7) y certificado de tiempo de servicios de fecha 06 de febrero de 2014 (f. 6);
- e) Copia simple de la Resolución No.704 de 18 de abril de 2011 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cuenta por sentencia judicial (fl. 8)
- f) Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 01 de abril de 2013 (fs. 2 y 3).
- g) Certificados de factores salariales (fs. 9, 47 a 49 y 54 a 57)

Para efectos de estructuración del título ejecutivo, encuentra el despacho que la demanda contiene casi todos los requisitos formales, salvo el no aporte de las direcciones electrónicas para notificaciones de las accionadas, situaciones que pueden ser subsanadas en el trámite del asunto.

Ahora, respecto a los requisitos sustanciales del título, los mismos se refieren a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente asunto, las sentencias que se allegaron como título de ejecución ordenaron reconocer y pagar al ejecutante la diferencia dejada de cancelar desde el 01 de marzo de 2003, por concepto de sobresueldo del 15% por su desempeño como Maestro de práctica docente hasta cuando se haya desempeñado o se siga desempeñando en dicho cargo y cumpliendo las funciones. En dicha sentencia se dispuso, además, dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 *del C.C.A.*

Se colige igualmente de lo anterior que la decisión fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia el 02 de julio de 2012, por lo tanto, respetando los lineamientos del artículo 308 de la actual codificación, no obstante las previsiones contenidas en los artículos 192, 194, 298 y 299 *ib.*, considera este juzgado que para determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo aquella normativa, debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, en este caso, la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento de ésta proferirse, esto es, bajo las premisas del artículo 177 y 178 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Ello, además, en aplicación de la regla contenida en el artículo 40 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00352

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Gabriel Francisco Flórez Guerra

Ejecutado: Municipio de Sahagún.

I. OBJETO DE LA DECISION

El señor Gabriel Francisco Flórez Guerra, mediante apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Sahagún, con base en el título ejecutivo conformado por la sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por este Juzgado y la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia, que adicionó, modificó y confirmó aquella; sin embargo, conforme a la nota secretarial que antecede, previamente se decidirá lo relativo a la providencia adiada 25 de noviembre de 2015 visible a folio 43 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto preliminar.

A folio 43 del expediente milita providencia de 25 de noviembre de 2015, en cuya resolutive se inadmite demanda dictada dentro del medio de control de reparación directa instaurada por el señor Eduardo Salgado Coronado contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica. Evidentemente la providencia referida no corresponde con este proceso, de su simple lectura se advierte que fue agregada al expediente de forma errónea y en consecuencia se impone declarar que, para los efectos del presente trámite la misma no ha sido proferida.

Ahora, a folios 47 a 59 la apoderada de la parte demandante presenta memoriales presentando subsanación de la demanda con base en el auto referido, en los que aportó certificado de sueldos correspondientes a los años 2000 a 2013, los que, por haberse presentado previo a que mediara pronunciamiento judicial referente al mandamiento de pago se tendrán en cuenta para su estudio.

2. Del título ejecutivo

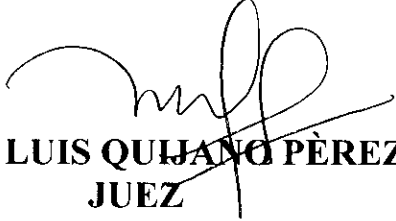
De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso (norma vigente al momento de presentarse la demanda), pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso

Acción: Ejecutiva

5. NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de la indemnización establecida en la ley 244 de 1995.
6. Reconózcase personería jurídica al JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

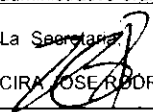
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Junio 14 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>

La ~~Secretaria~~


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Acción: Ejecutiva

por la sanción moratoria que establece el artículo 1 de la Ley 244 de 1995, sin embargo examinadas las sentencias arrimadas, no se observa que en las mismas se haya ordenado dicho emolumento, motivo suficiente para negar el mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas, se procede a liquidar el mandamiento de pago por las sumas reconocidas:

1. Por la suma de seis millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$6`403.480,00)

2. Auxilio de transporte desde el mes de abril al mes de diciembre de 1998: valor mensual \$20.700 por 9 meses: 186.300

Auxilio indexado: 211.146,72

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

1. ORDENESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a pagar al señor LASCADIO MADERA FAJARDO, en el término de cinco (5) días) la suma de seis millones seiscientos catorce mil seiscientos veintiséis pesos con siete centavos (\$6`614. 626,7)

1. Notifíquese personalmente el presente auto al representante del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y a la PROCURADORA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE MONTERIA.

2. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto al demandante.

4. Señálese la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (1) días siguientes a la notificación de este auto.

Córdoba en segunda instancia; la constancia de ejecutoria del 9 de abril de 2012 y la petición del 6 de junio de 2012.

Las sentencias que se allegaron como título de ejecución ordenaron reconocer y pagar al ejecutante la suma de seis millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$6'403.480,00) y el auxilio de transporte desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 1998, debidamente indexado con base en el IPC de la época de ejecutoria de la sentencia. En dicha sentencia se dispuso, además, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Se colige igualmente de lo anterior que la decisión fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia el 02 de julio de 2012, por lo tanto, respetando los lineamientos del artículo 308 de la actual codificación, no obstante las previsiones contenidas en los artículos 192, 194, 298 y 299 ib., considera este juzgado que para determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo aquella normativa, debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, en este caso, la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento de ésta proferirse, esto es, bajo las premisas del artículo 177 y 178 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Ello, además, en aplicación de la regla contenida en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. (vigente dicha norma desde el 12 de julio de 2012).

Así las cosas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011 dicho término ya había empezado a correr, deberá señalarse que la condena no es exigible hasta tanto venza dicho término, normativa que establece que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, tales condenas, además, serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria¹, ello sin perjuicio de que como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 se generen intereses comerciales y moratorios según sea el caso si se señaló o no *un plazo para el pago*.

En consecuencia, solo una vez transcurridos esos 18 meses después de la exigibilidad del título es posible adelantar la respectiva ejecución y como en el presente caso, al presentar la demanda, ya había transcurrido el término previsto en la norma, la obligación contenida en las sentencias allegadas ya son exigibles.

No obstante el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título, encuentra el Juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, ya que solicita se libre mandamiento de pago

¹ La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-93 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00175
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Lascadio Madera Fajardo
Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento

I. OBJETO DE LA DECISION

El señor Lascadio Madera Fajardo mediante apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de San Bernardo del Viento, con base en el título ejecutivo conformado por las sentencias del 17 de febrero de 2011 proferida por este Juzgado; la del 29 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia; la constancia de ejecutoria del 9 de abril de 2012 y la petición del 6 de junio de 2012.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso (norma vigente al momento de presentarse la demanda), pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La ejecutante aporta como título complejo la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias del 17 de febrero de 2011 proferida por este Juzgado; la del 29 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de



suspendió la audiencia de conformidad al artículo 10 del Decreto 1716 de 2009, fijándose nueva fecha para el 10 de febrero de 2016 a las 11 am; sin que se haya anexado al expediente de la referencia, constancia de lo anterior. Por lo tanto debe corregirse en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

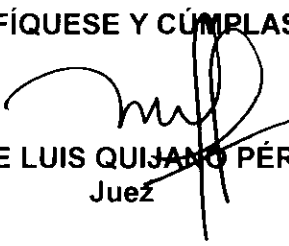
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconózcase personería al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

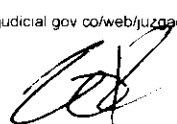

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00140

Demandante: Nicolás Noriega Nieves

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Nicolás Noriega Nieves contra el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

Al tenor del artículo 161-1 del CPACA, “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho” entre otras.

El propósito de tal requerimiento, al igual que lo ha venido siendo desde la Ley 640 de 2001, es el de descongestionar; y, conforme al precedente jurisprudencial, salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación; circunstancia que en voces del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2º señala:

Artículo 2º. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Así pues, siendo un requisito de procedibilidad del medio de control, se constituye en una exigencia formal de la demanda, por lo que su ausencia, en voces del 170 del CPACA, impone su inadmisión para que en el término de diez (10) días se subsane allegando (i) el acta de conciliación y/o (ii) la respectiva certificación expedida por el Procurador.

En el caso sub examine, se aportó el acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, de fecha 19 de enero de 2016, pero como se observa a folio 66 del expediente, se

En este caso, los accionantes pretenden que se declaren la nulidad de la resolución N° 1-9419 del 8 de octubre de 2013 y de la resolución N° 2-1408 del 11 de septiembre de 2015. El despacho se percata que las resoluciones demandadas sólo sancionan al señor Francisco Rafael Díaz Sánchez, sin vincular de forma alguna a los señores Manuel Reineiro Santos Terán, Berisimo Jesús Seña Flórez, Pedro Manuel Tordecilla Causil, Catalino Rafael Santos Teherán, Guillermo Manuel Santos Teherán.

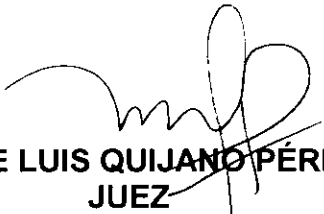
Teniendo en cuenta los razonamientos planteados en acápites anteriores, el Juzgado inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el término de diez días para que allegue con destino al expediente el acto administrativo por el cual se vincula a los demás actores o precise la calidad en la cual comparecen al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Concédasele al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda conforme lo reseñado en la parte motiva de esta proveído, so pena de ser rechazada.
2. Reconózcasele personería al doctor Jainer Luis Pérez Hernández como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 14 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, lunes trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00200

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Francisco Díaz Sánchez y Otros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad el Juzgado resolverá sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Francisco Díaz Sánchez y Otros contra –CVS-.

II. CONSIDERACIONES

La demanda anterior no podrá ser admitida por presentar defectos formales que impiden tal determinación.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, toda persona que presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa deberá estar vinculado en un acto administrativo particular.